REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	**76001-3103-013-2012-00261-00**
Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	Cementos Argos S.A.
Demandado	Alexander Guevara y otro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 702
Decisión	Resuelve Nulidad

Corresponde al despacho resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que se decrete la nulidad del Auto No. 384 calendado el 01 de junio de 2021, con fundamento en el numeral 6º del artículo 133 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la nulidad deprecada

Como sustento de la nulidad expone el demandante que el despacho incurrió en un yerro al indicar en la providencia objeto de reparos que del recurso de reposición y apelación interpuesto por el señor Bolaños Vásquez se corrió traslado conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, argumentando que el recurrente no remitió copia del recurso al correo electrónico, ni tampoco se corrió traslado por Secretaría, omisiones que le impidieron ejercer su derecho de defensa.

Por consiguiente, solicita se declare la nulidad del Auto No. 384 y en su lugar se permita descorrer el respectivo traslado.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado por el actor, se corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quienes

guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el caso *sub-examine*, se ha requerido nulidad teniendo como soporte lo previsto en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, que a su tenor reza:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar o descorrer su traslado".

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la irregularidad aludida gira en torno al traslado del escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado Jhon Jairo Bolaños Vásquez

contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

Conforme el aparte normativo antes referido, que la inadvertencia al momento de descorrer un traslado es considerada una causal de nulidad, por expresa disposición del art. 133 del CGP, tal y como lo instituyó el legislador en materia procesal.

En ese sentido, al revisar nuevamente la remisión del escrito de reposición realizada por el extremo pasivo, advierte el despacho que, en efecto, el demandado omitió dar cumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto 806 de 2020, omisión que bien pudo ser saneada por la Secretaría del juzgado impartiendo el traslado respectivo en los términos del art. 110 del CGP, en aras de salvaguardar los derechos que les asiste a las partes; actuación que no se advirtió oportunamente y que conllevó a emitir una decisión sobre el asunto materia de discusión.

De modo pues, que a las luces del ordenamiento procesal la nulidad invocada está llamada a ser declarada, preservando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, razón por la cual habrá de declararse la nulidad la providencia censurada y en su lugar, se dispondrá correr traslado del recurso interpuesto por el demandado Jhon Jairo Bolaños Vásquez, en los términos consagrados en el art. 110 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso, a partir del auto interlocutorio No. 384 del 01 de junio de 202 y lo que de ella dependa, por lo expuesto en precedencia y, en consecuencia

SEGUNDO: Por Secretaría **CORRER** traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado Jhon Jairo

Bolaños Vásquez, visible a **folios 425-428 del Cuaderno 1**, en la forma prevista en el art. 110 del CGP.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

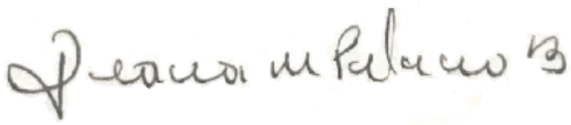

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __140___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de septiembre de 2021

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante
Juez
Civil 017
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3aba1867ee515aa9535ebde36b1b83dd75c1e626e12fdba5268ca93c150492**

Documento generado en 15/09/2021 05:20:29 PM